República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 00354001311000120190055100 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno

Del Trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) debidamente facultada para ello, correspondiente a los bienes del Causante JAIME ALBERTO ROZO WILCHEZ (Q.E.P.D.) conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral 1) Artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de ($2'000.000), a cancelar por partes iguales por Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 de febrero de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **017** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Mediante escrito allegado por medio electrónico al correo de este despacho judicial, el día 14 de enero de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presenta desistimiento de la demanda de remoción de la curadora EDITH JHOANNA VERGEL con número de radicación 54001-3110-001-2020-00242-00.

El artículo 314 del C. G. del P., contempla el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. La misma norma dispone que el desistimiento de las pretensiones comprende el de los recursos en trámite.

En el caso de estudio se advierte que la demanda fue inadmitida, habiéndose presentado escrito de interposición de recurso contra el auto inadmisorio, recurso que por expresa disposición legal es inadmisible.

Así las cosas, como el desistimiento presentado se ajusta a derecho (art. 314 del C. G. del P.), se acepta y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no existir actuación alguna de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta providencia. Déjese constancia en los radicadores y sistema.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 15 de febrero 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.017 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fe56a10be8e63a58b2e404d0d4b70a44c6d1a6053169e92b7ba1fecb5edc8b**
Documento generado en 12/02/2021 01:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C Cúcuta.

Rad. # 54001311000120200033100 C. de E. C. M. C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovida por la señora YADIRA ESPERANZA JAIMES ARIAS, con C.C. No. 60.379.740 de Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL PEREZ MARTINEZ, con C.C. 19.774.129 de Talagua, Bolívar Nuevo, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P, se procede, conforme al artículo 90 ibídem, a ADMITIRLA.

Impártase a la demanda el trámite de proceso verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor **MIGUEL PEREZ MARTINEZ**, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días. Teniendo en cuenta que al expediente aparece enviada copia de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física de notificación, la demandante deberá remitirle copia de la presente providencia, de manera física a la dirección física de notificación, o en el evento de ser posible a la dirección electrónica (artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6°del decreto 806 del 04 de junio de 2020). El término de traslado correrá de acuerdo a lo establecido en el Decreto antes citado.

Una vez entablada la relación jurídica procesal con el demandado y vencido el termino de traslado, se procederá a continuar con el trámite procesal para en esta clase de procesos.

RECONOZCASE personería a la Dra. **ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ**, con C. C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta y T. P. No. 222.525 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la Demandante señora YADIRA ESPERANZA JAIMES ARIAS, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111871fa9b88b0e1a405516230f0cec67d805105ca84bd07ac4f03ca4ee03dc2

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.017 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Documento generado en 12/02/2021 03:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 54001311000120200033900 REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la presente Demanda de REGLAMENTACIÒN DE VISITAS, respecto del niño S. A. Z. N., promovida por la señora YEHIMY DANIELA NAVARRO GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor ANDRES ALBERTO ZARATE CHANAGA, para decidir sobre su admisión, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 18 de noviembre del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 de febrero de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **017** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c571fcc487a1da1716d1343da464a0e82c6e18c9c813b3758141bb390a3bcaf0
Documento generado en 12/02/2021 01:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200034800 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

H E C H O S

PRIMERO: Que MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, nació en Tienditas, caserío del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, Venezuela, el día 20 de mayo de 1.956, como consta en la partida de nacimiento # 163 de fecha 22 de mayo de 1.956, de la prefectura de Ureña, en donde consta que sus padres son CONSUELO BONILLA y MANUEL ALVARADO, la primera de nacionalidad venezolana y el segundo de nacionalidad colombiana, con el ítem que el nombre con que fue inscrita es "MAGALY ASCENCIÓN ALVARADO BONILLA"

SEGUNDO: Que MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA fue presentada en la ciudad de Cúcuta, en la Notaria Segunda, como si ella hubiera nacido en esta ciudad, el día 23 de mayo de 1.956, en donde consta que es hija de MANUEL ALVARADO y CONSUELO BONILLA, el primero de los nombrados colombiano y la segunda venezolana, natural de Casigua, (Estado Zulia) Venezuela. Esta Inscripción la hizo la tía de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA y dicha inscripción se hace con testigos. Es decir, no la presenta ni el padre ni la madre, como se puede ver en el registro civil que aparece al Serial: L-43/ F-410 año 1.956 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

TERCERO: Que si bien es cierto que el segundo nombre de MAGALY en la partida de nacimiento venezolano es ASCENCIÓN y en Colombia es MERCEDES, es la misma persona, igualmente así en Colombia este escrito en el Registro Civil de Nacimiento que nació el 23 de mayo de 1.956, no sería lógico cuando fue presentada en Venezuela el 22 de mayo de 1.956 y allí nació el 20 de mayo de 1.956; es decir haciendo un análisis sencillo, aparece nacida primero en Venezuela "20 de mayo de 1.956" y fue presentada el día 22 de mayo de 1.956 y en Cúcuta nació el 23 de mayo de 1.956.

CUARTO: Que para corroborar lo de la correcta nacionalidad venezolana de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA; se anexa la declaración EXTRA JUICIO de su señora madre ante el Notario Cuarto de Cúcuta, en donde es contundente en decir que su hija nació en Tienditas, Ureña el día 20 de mayo de 1.956 e igualmente se anexa el Registro Civil de Matrimonio de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA en donde dice que nació en Ureña el 20 de mayo de 1.956; asimismo se anexa fotocopia de la cedula de ciudadanía y cedula de identidad, donde se puede apreciar

que es la misma persona, así tenga fecha diferente de nacimiento y segundo nombre distinto.

QUINTO: Que teniendo en cuenta que al fallecer el esposo de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, requiere corregir lo del doble nacimiento, pues ella se casó en Colombia, con su verdadera nacionalidad y con esa nacionalidad como venezolana es que estaba afiliada a la seguridad social por su esposo, se requiere por lo tanto anular el registro civil colombiano y que la nacionalidad colombiana la adquiera por derecho propio de conformidad con lo establecido en la actual Constitución Nacional, en su Art 96.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, que aparece al Serial: L-43/ F-410 año 1.986 de la Notaría Segunda de Cúcuta, con fecha de inscripción 26 de mayo de 1.956.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaria Segunda de Cúcuta, para que se anule el registro relacionado.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA expedido por Notaria Segunda de Cúcuta, Que aparece al Serial: L-43/ F-410 año 1.986 de la Notaría Segunda de Cúcuta. Con fecha de inscripción 26 de mayo de 1.956.
- Partida de nacimiento venezolana de MAGALY ASCENCIÓN ALVARADO BONILLA # 163 de fecha 22 de mayo de 1.956, de la prefectura de Ureña, Estado Táchira, Venezuela, la cual se anexa debidamente apostillada conforme al Derecho Internacional.
- Declaración Extra-Juicio rendida por la madre de la demandante ante el Notario Cuarto de Cúcuta, en donde es clara al decir que su hija nació el 20 de mayo de 1.956 en Tienditas, Ureña, Estado Táchira, Venezuela.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía y Fotocopia de la cedula de identidad venezolana, de MAGALY MERCEDES Y MAGALY ASCENCIÓN, donde se aprecia que, aunque existe diferencia en la fecha de nacimiento y el segundo nombre, en las fotografías de ambas cedulas se puede apreciar que es la misma persona.
- Fotocopia simple del registro civil de matrimonio, donde se aprecia que la demandante nació en el 20 de febrero de 1.956 en Ureña, Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, por Auto de nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose impartirle el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió en la Notaria Segunda de Cúcuta (N. de S.), Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956, de fecha 26 de mayo, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, nació en Tienditas, caserío del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, Venezuela, el día 20 de mayo de 1.956 y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaria Segunda de Cúcuta (N. de S.), Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA inscrita en Venezuela como MAGALY ASCENCIÓN ALVARADO BONILLA.

Dichas pruebas dan cuenta que MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, a quien se registró en la República Bolivariana de Venezuela como MAGALY ASCENCIÓN ALVARADO BONILLA hija de MANUEL ALVARADO y CONSUELO BONILLA nació en Tienditas, caserío del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, Venezuela, el día 20 de mayo de 1.956, siendo registrada en el vecino país el 22 de mayo del mismo año, resultando inadmisible lo dispuesto en el registro civil colombiano Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956, de fecha 26 de mayo, pues en el mismo se menciona que MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA nació el 23 de mayo de 1.956, fecha posterior al registro realizado en el vecino país.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues MAGALY, se repite, nació en Tienditas, caserío del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, Venezuela, el día 20 de mayo de 1.956, como obra a folio 12 del cuaderno principal (Demanda – Partida de nacimiento Venezolana).

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA es oriunda del vecino País, se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia, y por ende dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, decisión que se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA inscrito en la Notaria Segunda de Cúcuta (N. de S.), Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956, de fecha 26 de mayo de 1956, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia, dejándose las correspondientes anotaciones en los libros y sistema.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE FEBRERO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**017** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41759b0b7fa4714d9ea49c4495457beb0e12a521442a94c7f727e423a514e8b5
Documento generado en 12/02/2021 09:17:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica